



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00087/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS IRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000390
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000386 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: ANDRES JOSE AYALA SANCHEZ
Procurador D./D^a: LUIS FELIPE FERNANDEZ DE SIMON BERMEJO
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 87

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 386/2022

Objeto del Juicio: URBANISMO

MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTES DEMANDANTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Letrado: D. Andrés J. Ayala Sánchez.

Procurador: D. Luis Felipe Fernández de Simón Bermejo.

PARTES DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrada: D^a. Estefanía Angosto Mojares.

Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 2 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra la Resolución



N.º 14271 de 11/08/2022, recaída en el expediente UBSA 2022/16-579363X, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 23 de mayo de 2022, la cual acordó en su parte dispositiva:

"PRIMERO: Declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/o usos del suelo descritos en el encabezamiento del presente al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido.

TERCERO: Apercibir al interesado que el incumplimiento de lo que se ordena dentro del plazo señalado o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria de esta Administración a costa del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia y los artículos 99 y siguientes • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236-2 de octubre de 2015).



El presente acuerdo de declaración de imposibilidad de legalización y orden de demolición es definitivo en vía administrativa y en consecuencia susceptible de ser recurrido potestativamente en Desarrollo reposición ante el mismo órgano que la ha dictado en el plazo de UN MES, o directamente ante el de Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, en el plazo de DOS MESES. Estos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la recepción de la presente notificación. Esto es sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.”.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara “sentencia por la que estime íntegramente la presente demanda, declarando:

- Declarando nulo de pleno derecho el expediente por prescindir del procedimiento legalmente establecido y por vulnerarse derechos de carácter fundamental.

- La inexistencia de elementos probatorios suficientes que permitan desacreditar la presunción de inocencia de los recurrentes, por aplicación del principio “in dubio pro reo” y, por tanto, se archive el expediente.

- La anulabilidad del expediente por contravenir los actos propios de la Administración o, en su defecto, por falta de motivación o, más subsidiariamente, por desviación de poder.

- En defecto de lo anterior, se califique la infracción investigada como leve.

- Y en defecto de todo lo anterior, aun considerándose grave la infracción (si es que se entiende mantenida por la Administración), se sancione con el 20% de la valoración de la obra objeto de la infracción, que se calculará a criterio del Juzgador.

Todo lo anterior, emitiendo todos los pronunciamientos favorables con los derechos inherentes a la estimación del recurso, con expresa condena en costas a la parte demandada.”.

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada -tras resolverse como alegación previa las causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento de Cartagena tras los preceptivos trámites legales-, ésta se opuso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

al recurso e interesó que se dictara "sentencia en la que, se declare la desestimación de todas las pretensiones del recurrente, y la confirmación de los actos administrativos impugnados al ser los mismos ajustados a Derecho, con expresa imposición de costas al recurrente, conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción".

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada, por decreto de 15 de enero de 2024 y se aprobó la prueba (únicamente documental) que consta en el auto de 6 de febrero de 2024, en el que se señaló vista de conclusiones orales para el día 10 de junio de 2025.

TERCERO.- Sin embargo, el anterior auto fue recurrido, siendo estimado el recurso por auto de 6 de marzo de 2024 que dio traslado a la parte actora para que presentara sus conclusiones por escrito en un plazo de diez días, las cuales presentó el 26 de marzo de 2024, y tras el preceptivo traslado a la parte demandada para que ésta presentara sus conclusiones por escrito, el Ayuntamiento hizo lo propio el 2 de abril de 2024.

Finalmente, el presente procedimiento quedó visto para sentencia por providencia de 10 de junio de 2025.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución N.º 14271 de 11/08/2022, recaída en el expediente UBSA 2022/16-579363X, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 23 de mayo de 2022, la cual acordó en su parte dispositiva:

"PRIMERO: Declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/o usos del suelo descritos en el encabezamiento del presente al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido.

SEGUNDO: Ordenar a [REDACTED] con DNI [REDACTED]
DNI [REDACTED], [REDACTED] (herederos de) con DNI [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] con DNI [REDACTED]



TERCERO: Apercibir al interesado que el incumplimiento de lo que se ordena dentro del plazo señalado o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria de esta Administración a costa del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia y los artículos 99 y siguientes • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236-2 de octubre de 2015).

El presente acuerdo de declaración de imposibilidad de legalización y orden de demolición es definitivo en vía administrativa y en consecuencia susceptible de ser recurrido potestativamente en Desarrollo reposición ante el mismo órgano que la ha dictado en el plazo de UN MES, o directamente ante el de Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, en el plazo de DOS MESES. Estos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la recepción de la presente notificación. Esto es sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.”.

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:

.- Que los hechos comenzaron con un parte de la Policía Local del 19 de enero de 2022 en el que se indica que los actores han procedido al vallado de su finca sin título habilitante, y que ésta invade parte de zona pública, de servidumbre y "aparentemente, de costas", aunque en el expediente administrativo se aludía a una denuncia formulada por la policía municipal del 25 de mayo de 2021 (que en realidad era del 30 de abril de 2021), de la que nunca se dio traslado a los recurrentes y que no figuraba en el expediente administrativo hasta que se solicitó su ampliación, si bien la misma no aporta nada relevante.

Es más, el 5 de agosto de 2021, los actores realizaron una consulta sobre la existencia de cualquier tipo de procedimiento sancionador sobre su finca, a lo que respondió el Ayuntamiento de Cartagena el 12 de noviembre de 2021 que:

"Consultados los archivos informáticos obrantes en el Departamento de Disciplina Urbanística del Área de Alcaldía y Urbanismo, Vivienda y Proyectos Estratégicos, Patrimonio Arqueológico y Medio Ambiente, con los datos facilitados por el interesado, no consta expediente sancionador de naturaleza urbanística sobre el citado inmueble."

.- Que también se había emitido -y ocultado al inicio del expediente- el "Decreto orden de ejecución 27/09/2021 (SERU 2021/115-SEGRA 342255)". En ejecución de la Resolución 10302 de 27/09/2021 "DECRETO ORDEN DE EJECUCIÓN (SERU2021/000115)", que se notificó el 30 de octubre de 2021 con registro de salida 41138/202- SEGRA 34225 (páginas 83 a 90 del expediente administrativo), documento que les "ordenaba la ejecución de las siguientes obras en el citado inmueble:

-Eliminación de las vigas desprendidas o que presenten riesgo de desprendimiento ubicadas en la terraza.

-Limpieza completa y eliminación de escombro incluidos los cristales de las ventanas deterioradas.

-Apuntalamiento de las vigas del interior que se encuentren en mal estado.

-Instalación de vallado perimetral con postes y malla de simple torsión.

-Todo ello bajo dirección técnica competente".

.- Que en cumplimiento de lo ordenado, se encargó el proyecto de ejecución a un profesional colegiado -Don Álvaro



Carreras, Arquitecto Técnico N° Clg. 2252- y se redactó presupuesto por una empresa calificada -CONSTRUABALON S.L.- que solicitó y, obtuvo la correspondiente licencia, como prueba el pago de la consiguiente tasa de 646'56 €.

.- Que también se supeditaron a la comunicación que en el mismo sentido se les trasladó del oficio del Ingeniero jefe de la Demarcación de Costas de 8 de octubre de 2021, y que les informó el Ayuntamiento del visto bueno dado por la Demarcación de Costas para la aprobación del deslinde y la adopción de las medidas cautelares oportunas.

.- Que, adicionalmente, al encontrar que parte del antiguo techo a retirar era de amianto, con fecha 8 de noviembre de 2021 se registró en la Comunidad Autónoma el Plan de Trabajo y de Seguridad para la retirada del amianto de la techumbre, todo lo cual fue comunicado al Ayuntamiento por medio de Declaración Responsable, suscrita el 25 de enero de 2022, de modo que cuando ya se estaba encintando el perímetro conforme lo ordenado, sobre el día 10 u 11 de enero, la empresa encargada de retirar la uralita comenzó sus labores.

.- Que, tras el parte del 19 de enero de 2022, se incoó procedimiento sancionador UBSA 2022/16 contra los actores por el vallado de la parcela, indicándose en la página 10 del expediente administrativo "*no respondiendo esta actuación al vallado de seguridad perimetral que se ordena*".

En este decreto de incoación se indica que no existe título habilitante para proceder al vallado pero, sin embargo, a continuación, se admite que el Ayuntamiento es conocedor de que se les ha ordenado a los actores vallar la finca.

Y asimismo, se ordena en este decreto de incoación la inmediata suspensión de los actos de edificación y/o uso del suelo, atribuyéndoseles a los actores una infracción leve (en el punto tercero de la parte dispositiva) y, sin embargo, una sanción del 35% del valor de lo realizado conforme a la graduación grave de las sanciones, incurriendo así en una incongruencia pues la infracción no puede ser leve y grave al mismo tiempo.

.- Que debido a las anteriores contradicciones, los actores evacuaron el trámite de alegaciones en el que informaron de que el vallado disponía de título habilitante, pues procedía de una orden directa del Excmo. Ayuntamiento, en virtud de la Resolución N.º 10302 de 27 de septiembre de 2021 "*Decreto orden de ejecución (SERU 2021/115)-SEGRA 342255, con expediente N.º 531169K*", lo cual además se realizó con sujeción a proyecto de

ejecución del profesional correspondiente, presentando la preceptiva declaración responsable (DRUB 2022/106), con memoria descriptiva registrada por el Colegio Profesional correspondiente, donde ya se indica que el inmueble se encuentra vallado perimetralmente "*se procederá a dejar convenientemente vallada la parcela*", con deslinde pertinente según la demarcación de Costas y llevando a cabo el pago de las correspondientes tasas, además de las pertinentes informaciones a la Comunidad Autónoma tras el descubrimiento de amianto en el techo de la instalación existente en la finca.

.- Que la orden del Excmo. Ayuntamiento de proceder al vallado data del 30 de septiembre de 2021, es decir, que es anterior en el tiempo al parte de la Policía Local del 19 de enero de 2022. Asimismo, el estudio básico de seguridad y salud, donde también se hace referencia al vallado perimetral, consta firmado por el profesional correspondiente el 22 de diciembre de 2021, luego en todo momento se dispuso del título habilitante correspondiente.

.- Que al margen de los títulos habilitantes existentes en perfecta regla, los postes de vallado no invadían ningún vial público ni acera, por cuanto se situaban dentro de la parcela de propiedad privada, cuya demarcación original era incluso anterior al trazado de la llamada Carretera del Faro, construida posteriormente para el tráfico de camiones de sal entre las Salinas de Marchamalo (Salinera Catalana) y los buques de transporte fondeados en la boyera ante el puerto de Cabo de Palos, dejando escindida la parcela, cuyo sector al oeste en el terraplén sobre el antiguo raso fue ocupado de facto por ese Ayuntamiento para ubicar una zona verde, que actualmente permanece, siendo dichas aceras creadas por quien en su día regentaba el restaurante, para facilitar el acceso a este, pero que nunca se cedieron al Excmo. Ayuntamiento ni fueron expropiados por éste. No obstante todo ello, se mantuvieron otros 2 metros libres de vallado para hacer las veces de acera (desde la Comisaría municipal hasta el antiguo restaurante "Kati").

.- Que la referencia al planeamiento urbanístico por parte de dicha resolución se hace sin especificar si va referida al PGOU de 1987 o al Plan posteriormente anulado por la Sentencia N.º 1425/2016, de fecha 15 de junio de 2.016, dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

.- Que, con relación al tema de costas, la Administración general del Estado (Costas) lleva intentando el deslinde de la finca de los actores desde los años sesenta, con la oposición de éstos, y sin que hasta hoy se haya aprobado oficialmente ningún



deslinde, como prueba que hay un nuevo expediente de deslinde. En suma, la pretensión de esta administración municipal de intentar imponer a los actores un deslinde de la zona marítimo terrestre es totalmente ilegal, y ello por dos razones: primera, la administración municipal es totalmente incompetente para imponer un deslinde cuya delimitación solo corresponde a la Administración del Estado; y, segunda, el deslinde y perimetraición pretendido como vigente nunca fue aceptado por los actores ni fue aprobado, siendo expresamente declarado el expediente en caducidad por Resolución del Director General del Medio Rural y Marino.

.- Que tras el trámite de audiencia, la Administración emitió resolución definitiva o Decreto de ilegalidad de 23 de mayo de 2022, por la que informó de que la declaración responsable formulada por los actores quedó inhabilitada mediante resolución del 17 de febrero de 2022 (que no figuraba en el expediente administrativo hasta que se solicitó su ampliación), y que dispuso la imposibilidad de ilegalización de los actos de edificación y/o usos del suelo ordenando la demolición del vallado, vallado que fue ordenado por el propio Ayuntamiento, lo cual va en contra de sus propios actos.

.- Que frente a dicha resolución, los actores formularon recurso de reposición, en el cual se puso de manifiesto que, desde el Excmo. Ayuntamiento se recibieron dos resoluciones de dos expedientes diferentes: la anterior resolución definitiva (del expediente actual: UBSA 2022/16) y, casi simultáneamente, Decreto de ruina inminente (del anterior SERU 2021/115, que fue el que dio comienzo a las actuaciones por parte de los actores al requerirles el vallado de la finca, que no figuraba en el expediente administrativo, si bien sí ha sido aportado por la propia parte actora), sin ni siquiera haber procedido a entrar al inmueble y constatar su estado presencialmente.

.- Que la Administración recurrida desestimó el recurso de reposición por entender que, si bien el vallado quedaba amparado por las instrucciones de la Administración, *"ocupa más superficie que el que se destina para seguridad como medida cautelar"*, por cuanto: *"se les comunicó la forma correcta de colocar el vallado siendo la siguiente en el aludido informe que consta en el expediente SERU2021/115: coincidiendo con los restos de construcción existente al suroeste y al noreste con la línea de la Servidumbre de Tránsito que se sitúa a 6 metros de la línea de deslinde definida por los hitos que marcan el Dominio Público Marítimo Terrestre, denominados DP-17, DP-18 Y DP-19, código DES01/05/30/0017, en el tramo Playa de Levante de cabo Palos y conforme al punto 3.3.9 de las normas urbanísticas"*

del PGMOU.", sin indicar la resolución en la que se encuentran dichos datos, ya que no están en la página 83 del expediente administrativo, que sería la única resolución donde pudiera estar.

.- Que una cuestión relevante a subrayar es que no se ha indicado la cuantía objeto de sanción en ninguna resolución de todo el expediente administrativo, es decir, que se apercibe a los actores de que se produciría la ejecución subsidiaria de la demolición del vallado sin indicar importes y, además, a la vista del Decreto de 23 de mayo de 2022 se desconoce si finalmente se impone una sanción grave o no, y en qué importes, y precisamente a causa de que no se ha indicado la cuantía objeto de sanción, no se ha podido proceder a restaurar el orden jurídico infringido por cuanto no se podía proceder a garantizar la deuda mediante fianza o análogo, tal y como exigía el acuerdo de incoación de procedimiento sancionador.

.- Que, en cambio, los actores, sí recibieron una sanción de la Dirección General de Movilidad y Litoral de la CARM, y por ello pagaron una multa de 300 €.

.- Que, en base a estos hechos, la parte actora considera que el acto impugnado es contrario a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque la Administración ha prescindido del procedimiento legalmente establecido con vulneración de derechos fundamentales, ya que: en primer lugar, se ha contradicho en numerosas ocasiones, al indicar en una consulta que no existía ninguna irregularidad urbanística recayente sobre la finca (cuando sí existía una denuncia anterior a dicha consulta), al indicar que los actores no disponían de título habilitante para proceder al vallado de la misma (cuando existía un expediente con orden expresa de vallado), y al indicar que habían incurrido en una infracción leve y después sancionar con los importes establecidos para las sanciones graves, vulnerando así los principios de buena fe y confianza legítima reconocidos en el artículo 3 LPAC 39/2015; en segundo lugar, porque la administración ni siquiera ha dado respuesta a la solicitud de acumulación: del expediente administrativo objeto del presente procedimiento -que es un expediente sancionador por no tener título habilitante para la construcción de un vallado- con el procedimiento SERU 2021/115 -en el cual, precisamente le ordena la construcción del vallado-; en tercer lugar, porque existe mucha documentación relevante que no ha sido incluida en el expediente administrativo, como, entre otros, el decreto del otro expediente SERU 2021/115, la denuncia formulada por la policía municipal el 25/05/2021 que da comienzo a este

expediente, y la resolución del 17/02/2022 por la que se indica que la declaración responsable formulada por los actores quedó inhabilitada; en cuarto lugar, por vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la igualdad de trato debido a que las filtraciones que seguramente procedan de la Administración demandada hacia la prensa han sido constantes.

2.- Porque no existe ninguna infracción, ya que no sólo no existe una prueba de cargo que achaque la responsabilidad a los actores, sino que se han aportado pruebas que destruyen la presunción del valor probatorio que se le pudiera dar a los informes de los funcionarios o de la Policía Local (pruebas consistentes en títulos habilitantes, resoluciones ordenadoras de la actuación que han llevado a cabo y constantes comunicaciones con la Administración).

3.- Porque la administración demandada ha vulnerado la doctrina de los actos propios.

4.- Por falta de motivación de las razones en las que se basa la administración para imputarles a los actores la infracción, así como su calificación (que en caso de que la hubiera existirían circunstancias atenuantes), debido a las numerosas contradicciones en que incurren sus actos, sin ni siquiera visitar el inmueble.

5.- Porque la administración demandada ha incurrido en abuso y desviación de poder al actuar en nombre de la demarcación de Costas, esto es, excediéndose en sus competencias, sin estar legitimada ni habilitada legalmente para ello.

6.- Subsidiariamente, porque, en caso de apreciarse que existiera infracción, éste debería calificarse como leve.

Por su parte, por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se rebatió la demanda en base a las siguientes alegaciones que enumeramos de forma resumida:

.- Que lo recurrido es el Decreto de fecha 11 de agosto de 2022, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 23 de mayo de 2022, por el que se declaraba la imposibilidad de legalización del vallado sito en El Faro, Cabo de Palos 35 de Cartagena, con Referencia Catastral 2978401YG0627N0001SF.

Por tanto, el objeto de este procedimiento se centra en los actos administrativos adoptados en el procedimiento UBSA

2022/16, relativos al vallado llevado a cabo por el recurrente, sin obtener el preceptivo título habilitante.

.- Que se han realizado todos los trámites legales establecidos en los arts. 58 y ss. de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que no puede acogerse la pretendida nulidad por haber prescindido del procedimiento administrativo, ni, por vulneración de los derechos fundamentales de los interesados, ya que, ambas alegaciones son infundadas y carecen de fundamento jurídico.

.- Que el procedimiento UBSA2022/16 no puede confundirse ni mezclarse con el expediente SERU2021/115, ya que se trata de dos procedimientos independientes, tramitados de manera individualizada, no teniendo el mismo objeto, ni estando relacionados uno con el otro.

.- Que no es cierto que haya quedado acreditada la tenencia de título habilitante para realizar el vallado, ya que, la única declaración responsable que consta en el expediente administrativo es para demolición de cubierta de restaurante, así como, la memoria técnica para el desmontaje de cubierta de construcción en planta baja del Restaurante Katy.

Así mismo, en la propia memoria técnica se hace referencia a que "el inmueble se encuentra vallado perimetralmente actualmente, garantizando así la seguridad de los peatones en la zona". Por tanto, cuando se presentó la declaración responsable para la demolición de la cubierta (que no para el vallado), y la posterior memoria técnica, el vallado ya se había llevado a cabo con anterioridad, no pudiendo ampararse la parte recurrente en dicho documento como título habilitante, ya que, no es el mismo trámite, y la declaración responsable es posterior al vallado.

.- Que en el expediente administrativo, el informe de las Servicios Técnicos de Intervención Urbanística de fecha 07 de junio de 2022 recoge que el "vallado que se colocó por parte de la propiedad sigue cubriendo la zona que se destinaba al paso y aparcamiento para la playa, siendo un vallado que ocupa más superficie que el que se destina para seguridad como medida cautelar".

Asimismo se les comunicó la forma correcta de colocar el vallado en el aludido informe que consta en el expediente SERU2021/115: "coincidiendo con los restos de construcción existente al suroeste y al noreste con la línea de la Servidumbre de Tránsito que se sitúa a 6 metros de la línea de

deslinde definida por los hitos que marcan el Dominio Público Marítimo Terrestre, denominados DP-17, DP-18 Y DP-19, código DES01/05/30/0017, en el tramo Playa de Levante de cabo Palos y conforme al punto 3.3.9 de las normas urbanísticas del PGMOU."

Por todo ello, la administración ha demostrado la realidad de la infracción y la culpabilidad de los interesados, no habiendo quedado la misma desvirtuada por los recurrentes, los cuales, no han aportado ninguna prueba que desvirtúe los hechos.

.- Que la administración no ha ido contra sus propios actos, ya que, en primer lugar, la parte actora no ha probado que solicitara ninguna información sobre los procedimientos sancionadores existentes el 12 de noviembre de 2021, y aunque hubiera sido así, el expediente objeto del presente procedimiento se habría iniciado con posterioridad al ser el parte de la Policía Local de 19 de enero de 2022.

.- Que no existe abuso ni desviación de poder por cuanto como se recoge en el Decreto de 31 de enero de 2022, los Servicios Técnicos del Departamento de Disciplina Urbanística emitieron informe de fecha 21 de enero de 2022 determinando lo siguiente: "*Girada visita de inspección al lugar, la técnico que suscribe observa que se han instalado 6 postes metálicos de unos 2 metros de alta empotrados al suelo, situados en el frente de la edificación en cuestión (lindando a calle Subida El Faro) e instalados dos de ellos en la zona destinada a vial público según el planeamiento vigente. No respondiendo esta actuación al vallado de seguridad perimetral que se ordena. En el momento de la inspección se encuentran los que manifiestan ser operarios, estando trabajando en las obras. No consta la autorización de Costas para las actuaciones realizadas y descritas anteriormente*".

.- Que, en el presente caso, el recurrente ha tenido conocimiento cierto de la infracción cometida, sanción impuesta, posibles recursos y demás derechos y deberes derivados del procedimiento sancionador, y de la legislación que se le aplica, por lo que no existe falta de motivación alguna.

SEGUNDO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO EXACTO DEL PRESENTE PLEITO.-

Antes de proceder a entrar a resolver sobre lo alegado tanto en la demanda como en la contestación, es necesario aclarar que muchas de esas alegaciones carecen de trascendencia alguna en el presente procedimiento por cuanto debemos ceñirnos a revisar el acto administrativo impugnado y no otras consideraciones efectuadas -totalmente periféricas e



irrelevantes en aras a la resolución del presente pleito-, y el acto administrativo impugnado en este caso es, como hemos dejado ya especificado en el fundamento anterior, la Resolución N.º 14271 de 11 de agosto de 2022, recaída en el expediente UBSA 2022/16-579363X, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 23 de mayo de 2022, la cual acordó en su parte dispositiva:

"PRIMERO: Declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/o usos del suelo descritos en el encabezamiento del presente al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido.

TERCERO: Apercibir al interesado que el incumplimiento de lo que se ordena dentro del plazo señalado o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria de esta Administración a costa del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 13/2015, de 30



de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia y los artículos 99 y siguientes • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236-2 de octubre de 2015).

El presente acuerdo de declaración de imposibilidad de legalización y orden de demolición es definitivo en vía administrativa y en consecuencia susceptible de ser recurrido potestativamente en Desarrollo reposición ante el mismo órgano que la ha dictado en el plazo de UN MES, o directamente ante el de Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, en el plazo de DOS MESES. Estos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la recepción de la presente notificación. Esto es sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.”.

Por tanto, aunque es cierto que el decreto recurrido deriva del decreto de 31 de enero de 2022 que acuerda la incoación del procedimiento sancionador por infracción urbanística, sin embargo, este decreto de 31 de enero de 2022 acordó la apertura de dos procedimientos distintos: el sancionador a que hemos hecho referencia, y el de restauración del orden urbanístico infringido, debiendo recordarse en este punto lo establecido en el artículo 273 LORURM 13/2015: “La Administración competente para ejercer la potestad de protección de la legalidad urbanística debe resolver, **en el mismo procedimiento o en procedimientos separados, sobre la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado, sobre la imposición de las sanciones que procedan** y sobre el resarcimiento a la Administración de los daños y perjuicios causados a los bienes e intereses públicos de la Administración, como consecuencia de actuaciones constitutivas de infracción urbanística.”.

Pues bien, en el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Cartagena a las actuaciones, el consistorio sólo ha dictado resolución definitiva firme y que agota la vía administrativa sobre la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado, sin que conste resuelto en dicho expediente (ni en ningún otro) el procedimiento sancionador incoado por infracción urbanística. Así pues, carecen de trascendencia a efectos de resolver el presente pleito las alegaciones acerca de la posible comisión por los recurrentes de la infracción urbanística que se les imputa en la resolución de 31 de enero de 2022, por cuanto ésta resolución es un mero acto de trámite no cualificado, que no es susceptible de ser impugnado, ya que, tal y como establece el artículo 25 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni decide directa o indirectamente el fondo de



ningún asunto en la vía administrativa, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, puesto que se trata de una resolución que se limita a ordenar la incoación de un procedimiento, y según una constante jurisprudencia (STS de 11 de noviembre de 1987 - recurso nº 2341/1985-, entre otras muchas) son meros actos de trámite todos aquellos que se limitan a ordenar la incoación de un procedimiento. Es más, esa resolución no ha sido impugnada (no podría serlo, como hemos razonado) y no consta que el procedimiento sancionador incoado por ella haya finalizado con ninguna resolución firme que haya agotado la vía administrativa, por lo que debemos prescindir en el presente procedimiento de todas las alegaciones acerca de la posible infracción urbanística imputada.

Donde sí ha dictado la administración demandada resolución firme y que ha agotado la vía administrativa es en el procedimiento para la restauración del orden urbanístico infringido mediante la resolución de 11 de agosto de 2023 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el decreto de 23 de mayo de 2022.

TERCERO.- FALTA DE MOTIVACIÓN GENERADORA DE INDEFENSIÓN.-

Una vez delimitada claramente cuál es la actuación administrativa impugnada en el presente procedimiento, la cuestión nuclear del presente asunto es determinar si los recurrentes disponían o no de título habilitante para la colocación de *"unos postes metálicos, para realizar en vallado alrededor de todo lo que era, el antiguo restaurante Katy, en ctra. Subida al Faro, de Cabo de Palos... ya que se observa que ha cogido parte de zona pública y de servidumbre. Asimismo, también invade aparentemente zona de Costas. Al día siguiente nos volvemos a pasar, y siguen colocando postes para vallado, sin presentar ningún tipo de acreditación que autorice, observando que también invade zona de acera."*, según se recoge en el informe de la Policía Local de 19 de enero de 2022, añadiéndose también en la resolución de 31 de enero de 2022 que *"Los Servicios Técnicos del Departamento de Disciplina Urbanística han emitido informe de fecha 21.01.2022 determinando lo siguiente: Girada visita llevar a cabo la instalación de 6 postes metálicos de unos 2 metros de alta empotrados al suelo, situados en el frente de la edificación en cuestión (lindando a calle Subida El Faro) e instalados dos de ellos en la zona destinada a vial público según el planeamiento vigente. No respondiendo esta actuación al vallado de seguridad perimetral que se ordena."*, sin que este informe de 21 de enero de 2022 conste en el expediente administrativo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En la demanda se alega que la instalación de esos postes sí estaba amparada por una declaración responsable presentada el 25 de enero de 2022, y efectivamente al folio 24 del expediente administrativo consta que en esa fecha se presentó declaración responsable.

También se dice en la demanda que la colocación de los postes se hizo porque así lo ordenó el propio Ayuntamiento en su decreto de 27 de septiembre de 2021 dictado en el Expediente SERU 2021/115 debido al estado de abandono en el que se encontraba el antiguo local "Katy". Lo que se acordó en dicho decreto de 27 de septiembre de 2021 fue lo siguiente (folio 87 del expediente administrativo) :

"PRIMERO: Ordenar a la propiedad la ejecución de las siguientes obras en el plazo de 24 HORAS, a partir del día siguiente a la recepción de la notificación del presente acuerdo:

ELIMINACIÓN DE LAS VIGAS DESPRENDIDAS O QUE PRESENTEN RIESGO DE DESPRENDIMIENTO UBICADAS EN LA TERRAZA.

LIMPIEZA COMPLETA Y ELIMINACIÓN DE ESCOMBRO INCLUIDOS LOS CRISTALES DE LAS VENTANAS DETERIORADAS.

APUNTALAMIENTO DE LAS VIGAS DEL INTERIOR QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO.

INSTALACIÓN DE VALLADO PERIMETRAL CON POSTES Y MALLA DE SIMPLE TORSIÓN.

TODO ELLO BAJO DIRECCIÓN TÉCNICA COMPETENTE

UNA VEZ FINALIZADAS LAS ACTUACIONES SE EMITIRÁ CERTIFICADO FINAL DE OBRA GARANTIZANDO LA SEGURIDAD Y LA ESTABILIDAD DE LO EJECUTADO, EN EL QUE SE DESCRIBIRÁN TODOS LOS TRABAJOS LLEVADOS A CABO Y SE INCLUIRÁN FOTOGRAFÍAS DE ANTES Y DESPUÉS.

EL CERTIFICADO DEBERÁ IR ACOMPAÑADO DEL VISADO COLEGIAL CORRESPONDIENTE, EL CUAL SE DEBERÁ APORTAR CON EL N° DE EXPEDIENTE SERU AL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN LA EDIFICACIÓN, A TRAVÉS DEL REGISTRO GENERAL DE URBANISMO.

LAS ACTUACIONES A REALIZAR SE LIMITARÁN A LAS INDICADAS EN LA ORDEN DE EJECUCIÓN. EN EL CASO DE QUE SE PRETENDA REALIZAR OBRAS QUE EXCEDAN EL CONTENIDO DE LAS ORDENADAS, DEBERÁ TRAMITARSE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE OBRAS O TÍTULO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HABILITANTE QUE PROCEDA, DEBIÉNDOSE NOTIFICAR AL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN LA EDIFICACIÓN TAL CIRCUNSTANCIA.

Dichas obras se realizarán bajo Dirección Técnica competente que marcará las directrices en que la misma deba desarrollarse en orden a la seguridad en su ejecución, así como cumpliendo las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, según el R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, siendo asumidas dichas funciones por la dirección facultativa de la obra.

SEGUNDO: Como Medida Cautelar proceder al:

**DESALOJO Y PRECINTADO DEL LOCAL SÍ COMO DE LA TERRAZA,
BAJO DIRECCIÓN TÉCNICA COMPETENTE.**

TERCERO: NO SE PODRÁ INICIAR LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE ORDEN SIN LA AUTORIZACIÓN PRECEPTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y LITORAL, ASÍ COMO DE LA DEMARCACIÓN DE COSTAS EN MURCIA a excepción de las medidas cautelares que tendrán que ser ejecutadas en el plazo establecido en esta orden. Por tanto el plazo dado para la ejecución de esta orden SE CONTARA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA RECEPCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PRECEPTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN QUE SEA COMPETENTE conforme a la normativa sectorial de aplicación.”.

En el expediente administrativo consta que la autorización de la Dirección General de Movilidad y Litoral y de la Demarcación de Costas se le notificó a la parte actora el 7 de diciembre de 2021, con lo cual, desde ese día la actora tenía 10 días para realizar las actuaciones recogidas en el decreto de 27 de septiembre de 2021 dictado en el Expediente SERU 2021/115 y en los términos y condiciones indicados en el mismo (folio 165 del expediente administrativo: "... le remito copia del informe emitido por la Dirección General de la Costa y del Mar con fecha electrónica 08/10/2021, a fin de que a la vista del mismo proceda a ejecutar lo ordenado en el mencionado decreto de fecha 27/09/2021 en el plazo de diez días a partir de la recepción de la presente notificación...").

No consta en el presente procedimiento que la parte actora llevara a cabo las actuaciones indicadas en el decreto de 27 de septiembre de 2021, pero sí, como hemos dicho, presentó declaración responsable el 25 de enero de 2022, para desmontar la totalidad de la cubierta del antiguo chiringuito llevando a cabo una serie de actuaciones, que son las que se recogen en la memoria técnica elaborada por el arquitecto D. Álvaro Lorente Carreras y fechada el 17 de diciembre de 2021. Es decir, la parte actora optó por realizar obras que excedían de las

ordenadas en el decreto de 27 de septiembre de 2021 para acabar con la situación de abandono y ruinosa del antiguo chiringuito "Katy", y para ello tramitó la obtención del correspondiente título habilitante a efectos de desmontar la techumbre del antiguo local. En concreto, las actuaciones para las que presentó la declaración responsable fueron las siguientes:

"-Desmontaje de falso techo desmontable en aquellas zonas donde las haya.

-Retirada de los paneles de amianto de acuerdo con el Plan de trabajo específico aprobado por el organismo pertinente. En cualquier caso, el procedimiento de desmontaje previo que consiste en lo siguiente:

- Dada la altura de las placas se accederá a las piezas a retirar a través de medios auxiliares.

- Antes de la retirada, se impregnarán los tramos de fibrocemento con una sustancia aglutinante, una emulsión adhesiva denominada que se utiliza diluido con agua, para mejorar sus características adherentes. La impregnación se realizará mediante equipo de difusión de baja presión, utilizándose presiones bajas para evitar la posible dispersión de fibras.

- La impregnación se realizará al inicio de los trabajos y siempre que sea necesario. El tiempo de secado será de cinco minutos, suficiente para que el aglutinante se embeba en el fibrocemento.

- Se retirarán los ganchos de anclaje de las placas a la estructura mediante cizalla manual (solo se utilizará herramienta manual y nunca equipos de amolado).

- Las placas, van simplemente apoyadas sobre vigas de madera o muros de carga a veces sujetas con bridales, los tramos son de unos 2 mts de longitud van solapados unos con otros sin ningún tipo de sujeción mecánica.

- Una vez liberadas las piezas, el trabajador subido a la plataforma o medio auxiliar adecuado, se las facilitarán al trabajador que se encuentra en el suelo, para que las vaya introduciéndolas en las sacas que se encuentran en la zona de acopio en el porche a la entrada del museo para su posterior traslado al gestor autorizado.

- Para retirar estos elementos se cortarán las bridales y perfiles metálicos sacando los tramos enteros. Estos elementos



serán tratados y retirados igual que el resto de material de fibrocemento de la construcción. Estos elementos serán retirados sin necesidad de rotura.

-Retirada de las vigas y viguetas de madera que se encuentren en mal estado y que se indican en los planos anexos. Se cortarán las vigas que estén sujetas en los muros perimetrales para posteriormente desmochar los muros para retirar las cabezas de las vigas.

ACTUACIONES POSTERIORES AL DESMONTAJE.

Tras los trabajos de desmontaje, se procederá a dejar convenientemente vallada la parcela, de modo que no se pueda acceder a la misma por ninguna persona ajena a la obra.”.

En esta memoria se dice en su página 5 (folio 42 del expediente administrativo) que “*El inmueble se encuentra vallado perimetralmente actualmente, garantizando así la seguridad de los peatones en la zona”.*

De lo anterior se colige que si el 17 de diciembre de 2021 (fecha de la memoria técnica) el inmueble estaba vallado perimetralmente, con posterioridad a dicha fecha las vallas que había fueron desmontadas y se procedió a instalar un nuevo vallado, que es el que se estaba colocando a la fecha tanto del informe de la Policía Local de 19 de enero de 2022 como del informe de los Servicios Técnicos de 21 de enero de 2022, ambos citados en el decreto de 31 de enero de 2022.

Por tanto, si bien es verdad que el vallado comenzó a instalarse cuando todavía no se había presentado la declaración responsable, también es cierto que la declaración responsable se presentó antes de que se dictara y notificara el decreto de incoación del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística, de modo que, antes de iniciarse el procedimiento para la restauración del orden urbanístico infringido, la parte actora ya había iniciado la tramitación del oportuno título habilitante de naturaleza urbanística, y en consecuencia ni siquiera era necesario que el Ayuntamiento le requiriera en este sentido en el decreto de incoación de 31 de enero de 2022 como hizo en el apartado décimo de su parte dispositiva.

En consecuencia, el antecedente de hecho primero del decreto de 23 de mayo de 2022 incurre en error cuando dice “*Visto que ha sido notificado a los denunciados decreto de fecha 31/01/2022, y no habiéndose cumplimentado por parte del infractor el requerimiento de legalización de las obras*



determinado en la pieza separada de restablecimiento del orden infringido abierta en el presente expediente y comunicada con la incoación del mismo.". Cuestión distinta es que ese requerimiento no se hubiera atendido en forma y por ello no fuera posible la legalización de la obra, cuestión que abordaremos a continuación.

1.-) En primer lugar, hemos de partir de que el **decreto de 31 de enero de 2022**, que se dicta después de la presentación de la declaración responsable, se basa en unas obras ilegales recogidas en un informe técnico de 21 de enero de 2022, que se limita a decir que dos de los postes se hallan instalados en "la zona destinada a vial público según el planeamiento vigente. No respondiendo esta actuación al vallado de seguridad perimetral que se ordena", sin explicar absolutamente nada más, ni por tanto determinar cuál es ese vallado perimetral que se ordena, y en qué condiciones se ha ordenado. Y desde luego, la parte tampoco pudo acudir al propio informe técnico para informarse sobre estos extremos porque este informe técnico de 21 de enero de 2022 brilla por su ausencia, es decir, ni siquiera consta incorporado al expediente administrativo, y tampoco ha sido traído al presente procedimiento.

2.-) En segundo lugar, no obstante, como hemos dicho, cuando se dictó dicho decreto de 31 de enero de 2022 la parte recurrente ya había presentado declaración responsable para la retirada de la techumbre del antiguo chiringuito que incluía la instalación de una valla perimetral, como hemos visto más arriba. Pues bien, tras esta declaración responsable, en el expediente administrativo consta un **informe previo de declaración responsable emitido por la arquitecta técnica municipal de fecha 31 de enero de 2022** que concluye:

"1.- Las obras solicitadas NO ESTÁN INCLUIDAS EN EL ARTÍCULO 264.2 Y 3 DE LA L.O.T.U.

2.- OBSERVACIONES: La documentación técnica aportada viene firmada por el técnico y registrada por el Colegio Profesional correspondiente. Se trata de la eliminación de una cubierta, por lo que no podría incluirse entre los supuestos del artículo 264.2.

Por otro lado, existen expedientes en tramitación (SERU 2021/0115 y PLIN 2019-0059) en los que se ha requerido informes a los organismos sectoriales de los que el inmueble tiene afección de Costas del Estado.

Por todo lo anterior, se emite informe de **NO CONFORMIDAD**, debiendo tramitarse como licencia de obra".

Hay que decir que este informe técnico se refería a la obra de desmontaje de la techumbre del chiringuito en global, sin especificar absolutamente nada del vallado, el cual a la fecha del informe era lo único que se había comenzado a ejecutar (es a lo único a lo que se refieren el informe de la Policía Local de 19 de enero de 2022 y el informe técnico de 21 de enero de 2022), y que estaba incluido entre las actuaciones a realizar en la declaración responsable, como hemos visto más arriba. Por tanto, una vez más la administración no informó a los recurrentes cuál era el vallado perimetral que se había ordenado, y en qué condiciones se había ordenado su instalación, aunque para ello tuviera que tramitar la oportuna licencia de obras en lugar de presentar declaración responsable. Sin embargo, es imposible que los recurrentes supieran que tenían que tramitar una licencia de obras para la instalación del vallado porque tampoco consta que este informe técnico de 31 de enero de 2022 se les hubiera notificado nunca.

3.-) Es más, **en tercer lugar**, ante las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, en las que hace referencia a la presentación de su declaración responsable el 25 de enero de 2022, la administración procedió a dictar el **decreto de ilegalidad de 23 de mayo de 2022**, en el que, aparte del error ya indicado de su antecedente primero, en su antecedente tercero dice "*consta resolución de fecha 17/02/2022 por la que se inhabilita la declaración responsable presentada al tratarse de una actuación que debe tramitarse por el procedimiento de licencia urbanística, así como por no haberse obtenido la previa y preceptiva autorización de la Demarcación de Costas del Estado.*". Pues bien, esa resolución de 17 de febrero de 2022 no constaba inicialmente en el expediente administrativo y sólo fue aportada tras el complemento del mismo, sin embargo, no consta que se hubiera notificado nunca a los recurrentes, sin que, por tanto, se les hubiera dado opción a la parte recurrente de conocer los motivos por los cuales su declaración responsable no era válida para la construcción del vallado pretendido (sólo con esta resolución de 23 de mayo de 2022 la parte recurrente tiene conocimiento por primera vez de que debía presentar licencia de obra y no declaración responsable según el Ayuntamiento) y efectuar alegaciones frente a dichos motivos.

Pero es que, además, esta resolución de 23 de mayo de 2022 en lo relativo a la autorización de la Demarcación de Costas del Estado contradice lo que le notificó el Ayuntamiento a los recurrentes, que ya hemos transcritto más arriba y que figura en el folio 165 del expediente administrativo: "... *le remito copia del informe emitido por la Dirección General de la Costa y del*



Mar con fecha electrónica 08/10/2021, a fin de que a la vista del mismo proceda a ejecutar lo ordenado en el mencionado decreto de fecha 27/09/2021 en el plazo de diez días a partir de la recepción de la presente notificación...".

Asimismo, esta resolución de 23 de mayo de 2022 en su fundamento primero también hace referencia al informe técnico de 21 de enero de 2022 (respecto del cual vuelve a ser previsible lo razonado respecto del mismo más arriba), especificándose ahora que dicho informe se encuentra en el Expediente SERU 2021/115, por lo que no se entienden las alegaciones contenidas en la contestación del Ayuntamiento acerca de la irrelevancia del Expediente SERU 2021/115 para resolver el presente pleito (hay que recordar que en ese expediente se le ordenaba a los recurrentes la instalación de un vallado perimetral).

Y finalmente, si como hemos dicho, los recurrentes sólo tuvieron conocimiento de que necesitaban de licencia de obra y no de declaración responsable a través de este decreto de 26 de mayo, cómo iban a poder atender a ningún requerimiento de legalización de las obras previo a esa fecha. Con lo cual, lo acordado en el apartado primero de la parte dispositiva de este decreto de 26 de mayo de 2022 no es coherente con las actuaciones previas seguidas por el Ayuntamiento de Cartagena en el expediente de restauración de la legalidad urbanística "*Declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/o usos del suelo descritos en el encabezamiento del presente al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido*".

Es decir, en ningún momento previo a este decreto de 23 de mayo de 2022 se informó a los recurrentes que para la instalación del vallado debían presentar licencia en lugar de la declaración responsable que habían presentado, es más, ni siquiera se les informó acerca de las razones por las cuales la declaración responsable no era apta para la instalación del vallado.

4.-) Y finalmente, **en cuarto lugar**, en relación al **decreto de 11 de agosto de 2022** desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el decreto de ilegalidad de 23 de mayo de 2022, la primera de las resoluciones citadas también se funda en informes técnicos que no constan en el expediente administrativo, y que además contienen afirmaciones respecto de las cuales los recurrentes no tuvieron absolutamente ninguna opción de defenderse porque aparecen recogidas por primera vez



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en la propia resolución de 11 de agosto de 2022 como son «según indica el informe de los Servicios Técnicos de Intervención Urbanística de fecha 07/06/2022, el "vallado que se colocó por parte de la propiedad sigue cubriendo la zona que se destinaba al paso y aparcamiento para la playa, siendo un vallado que ocupa más superficie que el que se destina para seguridad como medida cautelar."

Asimismo se les comunicó la forma correcta de colocar el vallado siendo la siguiente en el aludido informe que consta en el expediente SERU 2021/115: "coincidiendo con los restos de construcción existente al suroeste y al noreste con la linea de la Servidumbre de Tránsito que se sitúa a 6 metros de la línea de deslinde definida por los hitos que marcan el Dominio Público Marítimo Terrestre, denominados DP-17, DP-18 Y DP-19, código DES01/05/30/0017, en el tramo Playa de Levante de cabo Palos y conforme al punto 3.3.9 de las normas urbanísticas del PGMOU."».

Nuevamente llama la atención que la defensa del Ayuntamiento alegue en su contestación que el Expediente SERU 2021/115 carece de trascendencia para resolver el presente pleito.

Lo expuesto, determina que debamos estimar el recurso interpuesto por falta de motivación, ya que se ha privado a la parte actora de un cabal y completo conocimiento de los datos y las normas jurídicas que han amparado la decisión adoptada por la administración, siendo además los actos dictados a lo largo del procedimiento administrativo incoherentes con los datos obrantes en el expediente, generando en el administrado la imposibilidad de proceder a la legalización de la obra a pesar de haber iniciado los trámites para ello por cuanto nunca fue informado de las condiciones en que debía hacerlo (a pesar de existir una resolución dictada otro expediente -SERU 2021/115- que le exigía la instalación de un vallado perimetral) hasta la resolución que agotó la vía administrativa, generándole una evidente indefensión, por cuanto para resolver se basó en hechos nuevos respecto de los cuales no se le dio ningún trámite de audiencia al recurrente y además remitiéndose a informes técnicos que no constan en el expediente administrativo.

A sensu contrario, podemos citar la STSJ de Madrid nº 1364/2001, de 12 de diciembre, que declara: "De esta doctrina se extrae, evidentemente, que el no existir el trámite de audiencia, no produce la nulidad si no se ha causado indefensión a la parte. Pues bien, no cabe duda que, **no hay esa indefensión cuando se resuelve por la Administración sin tener**

en cuenta hechos nuevos o documentos no recogidos anteriormente en el expediente, al que tuvo acceso el administrado. Por ello, no existe el motivo de nulidad alegado por la parte demandante".

Asimismo, es plenamente predictable en este caso lo afirmado por el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, donde afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

No obstante, la consecuencia jurídica de la falta de motivación apreciada no es la de la declaración de nulidad absoluta pretendida por la parte actora en su petición principal del suplico, sino la de la anulabilidad de las resoluciones recurridas, en la medida en que dada la incidencia de la inexistencia de motivación, el único efecto posible es la declaración de la retroacción de las actuaciones hasta el momento del dictado de la actuación impugnada a los efectos de que por la Administración demandada se dicte una nueva resolución suficientemente motivada (en igual sentido, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de noviembre y de 30 de marzo, ambas de 2.004).

CUARTO.- COSTAS.-

En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la estimación de la demanda, las costas habrán de ser abonadas por la administración demandada, si bien limitadas a la cantidad de 1.500 euros por todos los conceptos atendiendo al grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

ESTIMO el recurso planteado por la representación procesal de la [REDACTED], representada por D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde frente a la Resolución N.º 14271 de 11/08/2022, recaída en el expediente UBSA 2022/16-579363X, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 23 de mayo de 2022; declaro las anteriores resoluciones contrarias a derecho y las anulo, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución de 23 de mayo de 2022 a los efectos de que por la Administración demandada se dicte una nueva resolución suficientemente motivada; debiendo las costas ser abonadas por la administración demandada, si bien limitadas a la cantidad de 1.500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.